

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1330, que divide el actual Distrito de Riego Yaque del Norte, en dos nuevos Distritos de Riego, denominados Distrito de Riego Alto Yaque del Norte y Distrito de Riego Bajo Yaque del Norte.

G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1330

CONSIDERANDO las grandes inversiones que ha realizado y contempla realizar el Estado Dominicano en la construcción del complejo hidroeléctrico Tavera-Bao-López y las presas de Maguaca y Chacuey, así como en los Sistemas de Riego Bajo Yaque del Norte (BYN), Proyecto de Riego Yaque del Norte (PRYN) y los Sistemas de Riego dependientes de Maguaca y Chacuey;

CONSIDERANDO que el Gobierno de Concentración Nacional tiene interés de que estas obras se terminen, se operen y se conserven de acuerdo a los planes ya elaborados con el propósito de elevar en forma significativa, la producción agropecuaria de la Zona Norte y en especial de las áreas de riego;

CONSIDERANDO que para poder administrar las aguas en forma técnica y equitativa se requiere reforzar la estructura del Distrito de Riego Yaque del Norte;

CONSIDERANDO que la ejecución de los Proyectos Bajo Yaque del Norte (BYN) y Proyecto de Riego Yaque del Norte (PRYN), tal y como se han concebido, requiere de una coordinación entre los organismos y dependencias gubernamentales participantes;

CONSIDERANDO que la construcción de estas obras extiende el área bajo riego a más de un millón de tareas;

VISTA la Ley No. 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 29 de marzo de 1962;

VISTA la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), No. 6 del 8 de septiembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.— El actual Distrito de Riego Yaque del Norte, queda dividido en dos nuevos Distritos de Riego, con las denominaciones respectivas de Distrito de Riego Alto Yaque del Norte y Distrito de Riego Bajo Yaque del Norte.

Artículo 2.— El Distrito de Riego Alto Yaque del Norte, el cual tendrá su asiento en Santiago de los Caballeros, abarcará las Provincias de Santiago, Valverde y Puerto Plata, integrado por las actuales Zonas de Riego de: Santiago, Esperanza y Mao, con los siguientes límites: al Norte, Océano Atlántico, con los límites geográficos de la Provincia de Puerto Plata; al Sur, Distrito de Riego Valle de San Juan y Yuna-Camú, en los límites geográficos de las Provincias de San Juan y La Vega; al Este, Distrito de Riego Yuna-Camú, en los límites geográficos de las Provincias de Espaillat y La Vega; y al Oeste, los límites geográficos de las Provincias de Santiago Rodríguez y Montecristi.

Artículo 3.— El Distrito de Riego Bajo Yaque del Norte, tendrá su sede en las Matas de Santa Cruz y Abarcará las provincias de Dajabón, Montecristi, y Santiago Rodríguez, integrado por las actuales Zonas de Riego de: Dajabón, Las Matas de Santa Cruz y Villa Vásquez, con los siguientes límites: al Norte, Océano Atlántico, con los límites geográficos de la Provincia de Montecristi; al Sur, Distrito de Riego Valle de San Juan, en las Provincias de Elías Piña y San Juan; al Este, los límites geográficos de las Provincias de Santiago, Puerto Plata y Valverde; y al Oeste, la línea fronteriza entre Pepillo Salcedo y el límite geográfico de Elías Piña.

Artículo 4 — Los Distritos de Riego Alto Yaque del Norte y Bajo Yaque del Norte comprenderán además, todos los sistemas de riego que queden dentro de sus límites respectivos y que actualmente pertenezcan al Distrito de Riego Yaque del Norte.

Artículo 5.— Los Distritos de Riego Alto Yaque del Norte y Bajo Yaque del Norte, organizarán la explotación de los recursos hidráulicos dentro de sus límites respectivos y aquellos que comprendan las cuencas y sub-cuencas de los ríos Yaque del Norte, Bao, Amina, Mao, Guayubín, Masacre, Maguaca, Chacuey, Bajabonico, Yásica y los afluentes de los ríos mencionados.

Artículo 6.— Ambos Distritos se regirán por sus reglamentos, que serán elaborados por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), en un plazo no mayor de noventa (90) días.

Artículo 7.— En cada Distrito de Riego funcionará un Comité Directivo que estará integrado de la siguiente forma:

Un (1) representante del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), quien fungirá como Coordinador;

Un (1) representante de la Secretaría de Estado de Agricultura;

Un (1) representante del Instituto Agrario Dominicano;

Un (1) representante de la Corporación Dominicana de Electricidad;

Un (1) representante del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE);

Un (1) representante del Banco Agrícola;

Un (1) representante de la Junta General de Usuarios de cada Zona del Distrito de Riego, sin que exceda de tres (3) el número total de representantes de todas las zonas; y

Un (1) representante de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria de las Provincias envueltas.

PARRAFO: El Coordinador del Comité Directivo, podrá invitar de modo temporal o permanente a personas físicas o morales ligadas al sector agropecuario de la nación.

Artículo 8.— Los Comités Directivos tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar los programas anuales de riego, en función de las disponibilidades de agua para ese año.
- b) Someter los presupuestos anuales de administración, operación y conservación de los Distritos de Riego.
- c) Conocer y aprobar las tarifas anuales de aguas sometidas por el Coordinador de Distrito.
- d) Darle seguimiento a los programas y proyectos de los Distritos de Riego y velar por su adecuada ejecución, en lo relativo al logro de las metas y plazos acordados.
- e) Coordinar sobre el terreno la participación de los organismos y dependencias gubernamentales en la ejecución de las fases de desarrollo agrícola y asentamientos campesinos del Proyecto, así como la operación de la central hidroeléctrica y el sistema de riego de la Presa de Tavera.
- f) Cualquiera otra función que les fije su reglamento.

Artículo 9.— En cada una de las Zonas de Riego que componen los Distritos de Riego, funcionará un Consejo Consultivo Zonal, integrado de la siguiente forma:

Un (1) representante del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), que será el Encargado de la Zona.

Un (1) representante de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Un (1) representante del Instituto Agrario Dominicano.

Un (1) representante de los ganaderos.

Un (1) delegado de la Junta de Regantes de la Zona.

Un (1) representante de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la Provincia.

Artículo 10.— Los Consejos Consultivos Zonales, tendrán las siguientes atribuciones:

a) Elaborar un plan anual de inversiones y actividades de las Zonas de Riego, que será sometido al Comité Directivo del Distrito, para fines de revisión y aprobación.

b) Promover el aumento de la eficiencia del uso de agua en las Zonas, según la política fijada por el Comité Directivo del Distrito.

c) Darle seguimiento a los programas y proyectos contemplados en el plan anual de trabajo.

d) Cooperar con los usuarios en la organización de actividades que promuevan el aumento de la productividad y la producción de las Zonas de Riego.

e) Cualquiera otra función que les fije el reglamento.

Artículo 11.— La Junta Directiva del Proyecto de Riego de Tavera y el Comité Directivo del Distrito de Riego Alto Yaque del Norte, coordinarán acciones a fin de implementar la fase de transición y entrega automática de las obras terminadas, las cuales serán operadas por este Distrito de Riego.

DADO en la Ciudad, Municipio y Provincia de Dajabón, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1331, que nombra los Gobernadores Civiles de las Provincias de Monte Plata y Monseñor Nouel y dicta otras disposiciones.

G. O. No. 9620, del 31 de agosto de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1331

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.— El señor Ramón Miranda, queda designado Gobernador Civil de la Provincia de Monte Plata.

Artículo 2.— El Dr. Alberto Peña Vargas, queda designado Gobernador Civil de la Provincia de Monseñor Nouel.

Artículo 3.— El señor Augusto Núñez Saviñón, queda designado Enlace del Poder Ejecutivo con los Ayuntamientos de los Municipios de la Provincia de Monseñor Nouel.

Artículo 4.— La señora Gertrudis Arroyo de Amparo, queda designada Enlace del Poder Ejecutivo con los Ayuntamientos de los Municipios de la Provincia de Monte Plata.